

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
DECLARATIVO R.C.
Rad. No. 76-001-31-03-002-2017-00324-01 (2476)**

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

**ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.006-2021 DE LA
FECHA**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de responsabilidad civil propuesto por Carlos Alberto Saldarriaga López y otros, en contra de Transportes del Valle y Turismo S.A.S- Transvaltur, Consuelo Franco López, Alberto de Jesús Muñoz Toro y Seguros del Estado S.A, en la que estos últimos fueron declarados civilmente responsables por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes y se los condenó al pago de perjuicios.

1.- ANTECEDENTES

La demanda y contestaciones admiten el siguiente resumen:

1.1.- *Como hechos relatan que el 16 de octubre de 2015 Carlos Alberto Saldarriaga López se desplazaba de Pereira a Medellín como pasajero del bus de placas UFT 912 afiliado a la empresa de transportes Transvaltur S.A.S, de propiedad Consuelo Franco López, cuando a la altura de la Vía Cauya- la Pintada Km 67, el conductor del bus Alberto de Jesús Muñoz Toro, por no conservar la distancia colisionó con otro vehículo, como consecuencia, Carlos Alberto Saldarriaga López sufrió varias lesiones en su cuerpo que lo llevaron a la amputación traumática del pie derecho, estrechez*

uretral, fractura de epífisis inferior del fémur, fractura de la epífisis superior de la tibia, osteomielitis y otras deformidades de tobillo y pie, causándole perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 58.15%; el Sr. Saldarriaga se desempeñaba como tornero obteniendo ingresos mensuales de \$3.000.000, sin embargo, ante la imposibilidad de demostrar dicho salario, deberá presumirse que al menos devengaba el salario mínimo legal; manifiestan que el grupo familiar conformado por su esposa, cuatro hijas y dos hermanas, quienes una relación especial de convivencia y ayuda mutua, resultaron afectados.

Como pretensiones los demandantes piden que se declare civilmente responsables a los demandados por los perjuicios que han sufrido con ocasión del accidente de tránsito, como consecuencia que se los condene a pagar las siguientes sumas de dinero: para Carlos Alberto Saldarriaga López \$4.756.666 por daño emergente, \$21.901.601 por lucro cesante consolidado, \$146.137.662 por lucro cesante futuro, el equivalente a 100 smmlv por perjuicios morales y lo mismo por daño a la vida de relación; para Daniela, Juliana, Manuela y Mariana Saldarriaga Gómez (hijas) y para Martha Lucía Gómez (esposa) 100 smmlv por concepto de perjuicios morales y lo mismo por daño a la vida de relación, para cada una; para Luz Marina y Martha Lucía Saldarriaga López (hermanas) 25 smmlv por daño moral y lo mismo por daño a la vida de relación, para cada una.

1.2.- *Notificados los demandados oportunamente, asumieron las siguientes posiciones:*

1.2.1.- *Transvaltur S.A.S, Alberto de Jesús Toro y Consuelo Franco López fueron representados por la misma abogada, es escritos separados contestó la demanda en el mismo sentido, objetó el juramento estimatorio de los perjuicios y propuso como excepción de fondo la que denominó: “FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS COMO LA CAUSA EXTRAÑA: CASO FORTUITO”, además, Transvaltur S.A.S y Consuelo Franco López, propietaria del vehículo, llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A.*

Por su parte Seguros del Estado S.A contestó la demanda aceptando algunos hechos y expresando que otros no le constan, como excepciones presentó: “LÍMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.31-101066933, PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, en igual sentido contestó el llamamiento en garantía.

2.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras reseñar el trámite del proceso y las pruebas, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales y verificó la ausencia de nulidades insubsanables; sobre el caso concreto vio acreditada la responsabilidad civil y consideró que los demandados son responsables porque el conductor del vehículo en el que se transportaba Carlos Alberto Saldarriaga infringió lo dispuesto en el Art. 108 del Código Nacional de Tránsito, referente a la conservación de distancia prudente en relación con el vehículo que iba adelante; dijo que la empresa transportadora y la propietaria del vehículo son responsables solidarias y que la aseguradora debe pagar hasta el monto del valor asegurado, es decir, 60 smmlv, debiéndose tener en cuenta el salario mínimo para la fecha en que ocurrió el accidente.

Sobre el monto de los perjuicios, consideró que el lucro cesante debe calcularse teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, debiendo tener en cuenta la suma indicada en la demanda, por ese concepto pero multiplicada por 58.15% de PCL determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en ese orden, reconoció a Carlos Alberto Saldarriaga López la suma de \$13.668.796 por lucro cesante consolidado, \$91.204.558 por lucro cesante futuro y \$4.807.169 por daño emergente; en cuanto a los perjuicios morales y daño a la vida de relación los observó probados dadas las condiciones físicas en las que quedó el señor Saldarriaga López, en consecuencia reconoció a su favor, de Martha Lucía Gómez, Daniela, Juliana, Manuela y Mariana Saldarriaga López 14 smmlv para cada uno por perjuicios morales y el mismo valor por daño a la vida de relación para cada uno, los perjuicios morales para Luz Marina y Martha Lucía

Saldarriaga López los estimó en 7 smmlv y el mismo valor por daño a la vida de relación, para cada una.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Tanto demandantes como los demandados Transvaltur S.A.S, Consuelo Franco López y Alberto de Jesús Muñoz apelaron la decisión.

3.1.- *La parte demandante como reparos concretos expresan que al momento de liquidar el lucro cesante consolidado y futuro se debió hacer sobre el 100% y no sobre el 58.15% de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que dicho porcentaje implica incapacidad total para trabajar, además, que al salario mínimo tomado para la liquidación debe aumentarse en un 25% por las prestaciones sociales; repara que los valores reconocidos por perjuicio moral y daño a la vida de relación no corresponden al sufrimiento que padecieron por el accidente, que hubo alteración en las condiciones de existencia de todos los demandantes; piden se modifique el numeral 2 de la sentencia y se acceda a los perjuicios solicitados en la demanda.*

3.2.- *Los demandados apelantes, reparan que los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos son elevados teniendo en cuenta que por la muerte de una persona la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido hasta \$60.000.000; expresan que los perjuicios patrimoniales no están probados y que en el interrogatorio de parte el demandante Carlos Alberto Saldarriaga dijo que a raíz del accidente, había sido pensionado y que recibe el salario mínimo, que además aún sigue laborando como tornero, de ahí que siendo el lucro cesante la pérdida de la ganancia, beneficio o utilidad que sufre una persona, puede decirse que tal perjuicio no ha ocurrido.*

Los anteriores reparos fueron reiterados como alegatos en segunda instancia sin réplica de la contraparte; adicionalmente, los demandados apelantes reclaman que Seguros del Estado como demandado directo, debe responder por las coberturas amparadas tomadas para el vehículo de placas UFT912, en la póliza de seguros de responsabilidad civil

contractual Nro.42.31.101066933 y en la póliza de Exceso Nro. 45-33-101000484, cuyas copias allegan.

Siendo que se tuvo información sobre la existencia de una póliza en exceso expedida por la misma aseguradora, en segunda instancia, se ordenó tener como prueba de oficio la copia del contrato de seguros que acredita el exceso, frente a lo cual la aseguradora pide que no se tenga en cuenta por extemporánea, pero allega la copia de la póliza en exceso para hacer sus apreciaciones particulares sobre la cobertura.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- *No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juez, se encuentran reunidos.*

4.2.- *Para decidir si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia la Sala debe considerar los argumentos de los apelantes que enmarcan la pretensión impugnatoria frente a lo considerado en el fallo del Juzgado (arts. 320 y 328 del C.G.P).*

4.3. *Para decidir conviene repasar que la jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, se ha entendido también, que en cualquiera de los casos, bien en ejercicio de la acción contractual o de la extracontractual, se pueda accionar personalmente, es decir, buscar la indemnización de los perjuicios recibidos personalmente o como heredero de quien los ha sufrido.*

La responsabilidad civil contractual se enmarca de manera general en lo dispuesto por los arts. 1602 a 1617 del C.C. debiendo armonizarse con las normas comerciales del tipo de contrato, en el caso, todo gira en torno a un contrato de transporte (Arts. 981 a 999 del Código de

Comercio) y particularmente, sobre el contrato de transporte terrestre de personas dado que el lesionado viajaba como pasajero de un vehículo de servicio público (Arts. 1000 a 1007 *Ibídem*), la acción de la víctima lesionada para resarcir el daño padecido como pasajera es la derivada del contrato de transporte¹; el legislador ha previsto que en el contrato de transporte de personas la obligación del transportador es la de llevar sanos y salvos a los pasajeros, responsabilidad de la cual el transportador solo puede exonerarse probando una causa extraña (Art. 1003 C. Co). La jurisprudencia lo ha precisado bajo las siguientes consideraciones:

“[C]uando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”²”³.

En dirección de la prestación del servicio público de transporte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha orientado que las empresas de transporte son responsables solidarias con el propietario y el conductor del vehículo destinado a ese servicio público, tema aclarado bajo las siguientes observaciones:

“Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los

¹ En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) `a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido´ (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) `todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este´ (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino, sentencia del 19 de abril de 1993, Citada en sentencia del 15 de julio de 2010, rad. 013-2005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

² CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

³ CSJ, Cas. Civ., sentencia SC13594-2015, rad. 015-2005-00105-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.

En el sentido que se acaba de exponer la Corporación dejó sentado, teniendo como punto de referencia las normas incorporadas en el decreto 1393 de 1970, “vigente para la época de ocurrencia de los hechos, que las empresas de transporte son, por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro (art.9º), que las mismas deben poseer un sistema adecuado de mantenimiento de los vehículos, bien que lo hagan por cuenta propia o faciliten a los demás los medios para hacerlo (art.21); que deben forzosamente contratar los conductores y les asignan los honorarios (arts.2º, 47 y 51); que son las que elaboran tanto el reglamento de funcionamiento como el interno de trabajo (arts.9º y 24); las que, cuando no son propietarias de todos los vehículos, los vincula ‘por cualquier forma contractual legalmente establecida’(art.9º), y en fin, la de que una vez obtenida la licencia de funcionamiento, que la acredita encontrarse en posibilidad ‘de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor’ (art.23), obtiene la tarjeta de operación de los vehículos”(G. J., t. CXCVI, pag.155).

Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, “legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ‘... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...’”(sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, “el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo”(G. J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)”⁴.

En los casos en que el demandante recibe pensión por la pérdida de capacidad laboral ocasionada por las lesiones que se demandan en responsabilidad civil, debe decirse que tal reconocimiento no impide que reclame la indemnización, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2012 reconoció que esos dos conceptos no se excluyen y que no implica reparar dos veces, en tanto son derechos con fuente de origen distinto, uno eminentemente prestacional que depende de los aportes y el sistema de afiliación a pensiones al que está afiliado el trabajador y otra que va a resarcir el perjuicio con destinatarios que pueden ser diferentes de los beneficiarios de la pensión; en la sentencia la Corte Suprema orientó:

⁴ CSJ, Cas. Civ, sentencia del 20 de junio de 2005, exp. 7627, M.P. César Julio Valencia Copete, reiterada en sentencia SC1299 del 15 de septiembre de 2016, rad.002 2010 00111 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

“El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662)

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida.

Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele.

Por el contrario, los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto.

De lo anterior se deduce que para el cálculo de los daños patrimoniales futuros resarcibles no interesa que los deudos hayan resultado beneficiados con una pensión de sobreviviente, no solo porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo sino porque la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que el fallecido habría aportado presumiblemente a sus familiares.

De hecho, ni siquiera ambos tipos de prestación tienen los mismos destinatarios, aunque a menudo éstos suelen coincidir, porque puede darse el caso de que el afiliado muera sin dejar beneficiarios en el sistema de seguridad social y, no obstante, haya personas legitimadas para reclamar la indemnización civil. O, por el contrario, que no existan perjudicados civiles y, sin embargo, se otorgue la pensión de sobreviviente a quien objetivamente tenga ese derecho. Por lo demás, cualquier persona que resulte lesionada con la muerte de otra puede pedir el resarcimiento de esos perjuicios, en tanto los pruebe; mientras que la pensión solo puede ser recibida por quienes estén taxativamente cobijados por la ley, en estricto orden y proporción, siempre que cumplan los requisitos legales y por el tiempo que la norma determine, independientemente de que la muerte les reporte un perjuicio patrimonial.

Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo

lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa.

Las premisas que vienen de exponerse conllevan a desestimar el argumento que se alegara respecto de la supuesta incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente que recibe la demandante con la indemnización cuyo pago persigue este proceso”⁵.

4.4.- *Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso revisar que al proceso se trajeron las siguientes pruebas que se consideran importantes para tomar la decisión que corresponde:*

4.4.1.- *La parte demandante, con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones presentó las siguientes:*

4.4.1.1.- *Informe Policial del Accidente de Tránsito No. C-135277 de Supía – Caldas, suscrito por el agente Alexander Salazar Giraldo (placa 092966), de fecha 16 de octubre del 2015 en el que aparece el croquis del accidente y dentro del listado de las víctimas se encuentra el pasajero Carlos Alberto Saldarriaga López quien fue trasladado al Hospital San Lorenzo de Supía con fractura de fémur derecho y trauma craneoencefálico; con el informe se trajo álbum fotográfico, describiendo que el piso estaba húmedo y que el bus antes de colisionar con el camión que iba adelante, se había golpeado con el lado derecho de la carretera, como hipótesis del accidente se registró “falta de precaución por superficie húmeda” (Fls. 10 a 25 Cdnos. 1).*

4.4.1.2.- *Historia clínica de Carlos Alberto Saldarriaga del Hospital San Lorenzo en donde aparece registrado: “PACIENTE QUIEN EN CALIDAD DE PASAJERO DE BUS SUFRE COLISIÓN Y ACCIDENTE DE TRANSITO CONTRA UN CAMION POSTERIOR EL CUAL PRESENTA TRAUMATISMO EN MIEMBROS INFERIORES [...] PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD [...] EXTREMIDADES PRESENTA FRACTURA DE FEMUR DERECHO EXPUESTA COMPLETA Y CABALGADA CON LESION IMPORTANTE DE TEJIDOS BLANDOS CON RESTOS DE VIDRIO Y CUERPOS EXTRAÑOS, PRESENTA FRACTURA DE TOBILLO IZQUIERDO COMPLETA CON GRAN ABULSION DE TEJIDOS Y RESTOS DE VIDRIO Y SOSPECHA DE FRACTURA DE TOBILLO ABIERTA”; en la historia se anota que fue remitido a institución de mayor complejidad (Fls. 30 y 31 Cdnos. 1).*

⁵ CSJ, Cas. Civ., sentencia del 9 de julio de 2012, rad. 006-2002-00101-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

4.4.1.3.- *Historia Clínica del Hospital Universitario San Jorge de Pereira donde ingresó Carlos Alberto Saldarriaga López el 20 de octubre de 2015, en la misma aparecen registradas las atenciones que recibió desde el día que ingresó hasta el 15 de diciembre de 2015 cuando fue dado de alta con diagnóstico de: “AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRAS PARTES DEL PIÉ y ESTRECHEZ URETRAL”, y se registró: “PACIENTE EN POSTRACIÓN, DESACONDICIONADO CON AMPUTACION PIE DERECHO, POP DE FRACTURA DE FEMUR DERECHO Y PIERNA IZQUIERDA, REQUIERE TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA AL LUGAR DE RESIDENCIA (Fls. 32 a 259 Cdno. 1).*

4.4.1.4.- *Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que se hace el reconocimiento médico legal a Carlos Alberto Saldarriaga López, determinando incapacidad definitiva de 150 días, como secuelas médico legales se registró: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter por definir” (Fl. 260 Cdno. 1).*

4.4.1.5.- *Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Carlos Alberto Saldarriaga López emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 2 de noviembre de 2016, en el que se determina discapacidad laboral del 58.15% por los diagnósticos de amputación traumática, fractura de la epífisis inferior del fémur derecho, fractura de la epífisis superior de la tibia derecha, osteomielitis y otras deformidades adquiridas del tobillo y pie izquierdo, la fecha de estructuración de discapacidad se registra del 16 de octubre de 2015 (fecha de ocurrencia del accidente de tránsito) (Fls. 261 a 266 Cdno. 1).*

4.4.1.6.- *Registro civil de matrimonio contraído entre Carlos Alberto Saldarriaga López y Martha Lucía Gómez Rendón (Fl 267. Cdno. 1).*

4.4.1.7- *Registros civiles de nacimiento de: Daniela, Juliana, Manuela y Mariana Saldarriaga Gómez con los que se prueba su calidad de hijas de Carlos Alberto Saldarriaga López. (Fls. 270 a 273 Cdno. 1).*

4.4.1.8- *Registros civiles de nacimiento de Carlos Alberto, Luz Marina y Martha Lucía Saldarriaga López con los que se acredita su*

parentesco de hermanos, hijos de Saúl Saldarriaga y Rosalba López (Fls. 268, 274 y 275 Cdno. 1).

4.4.2.- *La Aseguradora Seguros del Estado S.A junto con la contestación de la demanda presentó la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicios públicos pasajeros Nro. 45-31-101066933 con vigencia del 14 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015 cuyo tomador es la Empresa Transportes del Valle y Turismo S.A.S y beneficiarios los pasajeros del vehículo de placas UFT912, valor asegurado 60 SMMLV, dentro de la cobertura se encuentra incapacidad permanente, amparo de los perjuicios morales, lucro cesante y protección patrimonial (Fls. 381 a 385 Cdno. 1); la misma póliza fue allegada con los llamamientos en garantía que hicieron Consuelo Franco López y Transvaltur S.A.S.*

4.4.3.- *En el interrogatorio de Carlos Alberto Saldarriaga López quien sobre los hechos del accidente dijo que el 16 de octubre de 2015 iba con sus hijas Daniela, Manuela y Mariana para una actividad académica del colegio la Inmaculada donde ellas estudiaban, que abordó el bus y le pidió permiso al conductor para irse en el puesto del copiloto; iban a una velocidad más o menos rápida, cuando ocurrió el accidente del cual recuerda que había un resalto (reductor de velocidad), en ese resalto el camión con el que chocamos estaba más adelante, entonces el conductor del bus donde él se desplazaba no alcanzó a frenar, trató de girar y le pegó al lado por donde él estaba, hasta ahí dice acordarse.*

Sobre las lesiones que sufrió dijo que perdió el pie derecho y acortamiento de fémur, que perdió parte del talón por debajo del pie izquierdo causándole pie equino o de bailarina lo cual le impide doblarlo; dice que después del accidente recibió apoyo moral y económico por parte de sus hijas y sus hermanas, en cuanto a las secuelas que le quedaron manifiesta que le impiden realizar actividades que antes desempeñaba, que le gustaba salir a caminar y a montar bicicleta lo cual ahora no puede hacer, expresa que por la incapacidad laboral causada por el accidente fue pensionado con el salario mínimo por Colpensiones, aunque tuvo que dejar el local donde ejercía su labor como tornero, continúa trabajando pero en un local de unos amigos que le abrieron espacio⁶.

⁶ Min 24:20 a Min 46:20 Audiencia del 3 de diciembre de 2019

4.4.4.- En el interrogatorio de parte, Martha Lucía Gómez Rendón (esposa de Carlos Alberto Saldarriaga), Daniela, Juliana, Mariana y Manuela Saldarriaga Gómez (hijas), declaran sobre cómo ha sido el cambio que han experimentado sus vidas a raíz del accidente porque antes solían ser una familia muy alegre y unida, iban juntos a reuniones sociales y hacían caminatas juntos, su padre y esposo actualmente requiere ayuda continua para realizar actividades básicas como ir al baño o pararse, expresan que Carlos Alberto era quien proveía todo lo necesario en el hogar y que después del accidente fueron sus hijas mayores Daniela y Juliana quienes asumieron las obligaciones económicas del hogar ⁷.

4.4.5.- Las demandantes Martha Lucía y Luz Marina Saldarriaga López (hermanas de Carlos Alberto), declararon que viven con su hermano y su familia en la misma casa pero en pisos independientes, que siempre fueron muy unidos, que Carlos Alberto es el único varón de los hermanos y siempre fue la cabeza de la familia, que hacían actividades familiares juntos y que después del accidente esos espacios familiares se perdieron, declararon que dentro de sus capacidades ayudaban económicamente a su hermano porque luego del accidente hubo muchas necesidades⁸.

4.4.6.- Alberto de Jesús Toro conductor del bus en el que se desplazaba Carlos Alberto Saldarriaga declaró que ese día estaba lloviendo, que un camión iba en la semicurva cuando él lo alcanzó el camión frenó bruscamente, él frenó pero el carro le “coleó” entonces se salió para un lado, allí estaba el reductor de velocidad que estaba pintado de amarillo, entonces como el piso estaba mojado fue como pisar una cascara de banano y perdió el control, expresa que con el lado derecho le dio en toda la esquina de la carrocería, “el error fue que el reductor estaba mojado y el carro se resbaló”⁹.

4.4.7.- Se recibió el testimonio de Maribel Ramírez quien dijo ser profesora de la Institución Educativa la Inmaculada y que el día del accidente iba en otro de los buses que se habían contratado para la salida pedagógica, que le informaron del accidente y entonces se devolvieron al lugar donde había ocurrido, vio que Carlos Alberto era el mayor lesionado, sobre las

⁷ Min 46:30 a Min 01:48:20 Audiencia del 3 de diciembre de 2019

⁸ Min 01:48:40 a Min 02:02:36 Audiencia del 3 de diciembre de 2019

⁹ Min 02:24:31 a Min 02:45:50 Audiencia del 3 de diciembre de 2019

causas del accidente dice desconocerlas pero que si vio que el vehículo quedo “apachurrado” en la parte delantera, adelante había un camión, sobre la vida familiar de los Saldarriaga dice que Carlos Alberto era conocido por la relación con sus 4 hijas quienes estudiaron en el colegio, que el respondía por toda la familia y era muy comprometido con lo de sus hijas¹⁰.

4.4.8.- *También se oyeron los testimonios de Carlos Andrés Herrera y Luís Alberto Hoyos quienes declararon conocer a la familia Saldarriaga-Gómez hace muchos años, expresa que ellos han sido una familia muy unida y que después del accidente tuvieron muchos problemas económicos, que Carlos Alberto era una persona muy activa, unía a su familia y le gustaba montar en bicicleta¹¹.*

4.4.9. *En segunda instancia se ordenó tener como prueba de oficio la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual en Exceso No. 45-33-101000484, que tiene como beneficiarios a los pasajeros del bus de placas UFT912, siendo tomador Transportes del Valle y Turismo S.A.S, con cobertura de 140 SMLMV, con vigencia del 14 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015 SMMLV, dentro de la cobertura se encuentra el lucro cesante, gastos médicos, protección patrimonial y perjuicios morales.*

4.5.- *En sus reparos, los demandantes reclaman que la indemnización del lucro cesante consolidado y futuro se debe hacer sobre el 100% y no sobre el 58.15% de la pérdida de capacidad laboral, como lo hizo el Juzgado, porque el porcentaje implica incapacidad total para trabajar, piden que al salario mínimo se aumente el 25% por las prestaciones sociales; critican que los valores reconocidos por perjuicio moral y daño a la vida de relación no corresponden al sufrimiento y al perjuicio que padecen y han padecido.*

Por su parte, los demandados apelantes no discuten que Carlos Alberto Saldarriaga López no haya viajado como pasajero del vehículo el día del accidente ni sobre las lesiones que sufrió, sus disconformidades las centran en que las sumas reconocidas por concepto de perjuicios extrapatrimoniales están por encima de los topes jurisprudenciales, además

¹⁰ Min 05:28 a Min 19:55:50 Audiencia del 3 de diciembre de 2019

¹¹ Min 21:00 a Min 49:08 Audiencia del 3 de diciembre de 2019

que los perjuicios patrimoniales no están probados y que como Carlos Alberto Saldarriaga, declaró que ha sido pensionado y que continua trabajando como tornero, debe tenerse en cuenta tales circunstancias para efectos de determinar el monto de los perjuicios; reclaman que Seguros del Estado debe responder por las coberturas de la póliza inicial y de la de exceso.

4.5.1. *En cuanto a los perjuicios patrimoniales que se discuten, debemos decir que les asiste razón a los demandados en cuanto afirma que no fueron demostrados en lo referente al daño emergente, pues para probar tal concepto trajeron unos documentos que no dan certeza que hayan sido utilizados en la atención y recuperación de Carlos Alberto Saldarriaga López, en efecto, a folio 424 del cuaderno principal se ve un documento donde aparece unas cifras ilegibles que no acreditan el pago, a folio 426 obra una constancia del 20 de octubre de 2015 sin firma, expedida por la Coordinadora de facturación de Imágenes Diagnosticas de Pereira, en la que se certifica que en esa institución se ha atendió al señor Saldarriaga y que los gastos totales causados fueron la suma de \$2.590.045 pero aparecen a cargo de Seguros del Estado S.A. (Soat); también se trajo unas facturas de venta de insumos, medicamentos y otros recibos por concepto de fisioterapia, pero ninguno de ellos menciona al señor Saldarriaga López, por lo que en esas condiciones tales documentos no pueden ser tenido como prueba del gasto o daño emergente que se realizaron en la atención del Sr. Saldarriaga; sin embargo, la consignación por valor de \$689.455 con sello de recibido de la Junta Regional de Invalidez de Risaralda visible a folio 427, sí tiene valor probatorio, en tanto en el proceso obra el dictamen de la Junta sobre la pérdida de capacidad laboral del Sr. Saldarriaga, así mismo, aparecen copias de las facturas (folios 432 a 435), expedidas por la empresa Ángeles al Llamado Atención Prehospitalaria S.A.S, que se trajeron por valor de \$70.000, \$210.000, \$90.000 y \$70.000, que sí acreditan que el servicio fue prestado a favor de Carlos Alberto Saldarriaga y están suscritas por el encargado de contabilidad de dicha empresa, conforme con lo anterior, se modificará la cantidad reconocida por daño emergente reduciéndola a la suma de \$1.129.455 sobre la que se tiene certeza que se gastaron en la atención del Sr. Saldarriaga.*

4.5.2. *Como los demandados también reparan sobre la condena por lucro cesante, argumentando que Carlos Alberto Saldarriaga no tuvo*

ninguna “pérdida de ganancia, beneficio y utilidad”, porque continúa trabajando como tornero y que ha sido pensionado por invalidez con el salario mínimo, la Sala no considera válido tales argumentos toda vez que conforme a la jurisprudencia antecedentemente reseñada en el sustento teórico legal de este fallo, es claro que la pensión no debe imputarse como parte de la indemnización demandada, porque son derechos que tienen fuente legal y origen distinto, una el prestacional que depende de los aportes al fondo de pensión en el que el trabajador se encontraba afiliado, y otra, la derivada de la responsabilidad civil del causante del daño, cuya obligación es reparar integralmente a las víctimas del perjuicio ocasionado (Art. 16 de la Ley 446 de 1998); el hecho de que Carlos Alberto Saldarriaga continúe trabajando en lo que buenamente puede como tornero, no debe tenerse en cuenta para disminuir el lucro cesante, admitir tal argumento sería entender que solamente hay lugar a dicha indemnización cuando la persona quede completamente incapacitada o en estado de coma; aquí, está probado que el señor Saldarriaga perdió su capacidad laboral en un porcentaje del 58.15%, que permite entender que no es apto para trabajar, amén que si el Sr. Saldarriaga cotizaba al sistema de seguridad social en pensión con base en el salario mínimo, él mismo dio a conocer en éste proceso que sus ingresos como trabajador independiente (tornero) eran mayores pero que se le dificultaba la prueba, bien se sabe, que es una práctica habitual de los trabajadores independientes afiliarse con el salario mínimo.

Así las cosas, atendiendo los reparos de la parte demandante consistentes en que lucro cesante debió liquidarse sobre el 100% del salario mínimo y no sobre el 58.15% de la pérdida de la capacidad laboral, tiene vocación de prosperidad por lo acabado de explicar, pues con ese porcentaje de incapacidad la ley lo clasifica como no apto para trabajar en tanto tiene más del 50% de discapacidad; en lo que no tienen razón los demandantes es que en la liquidación deba sumarse el 25% por prestaciones sociales, dado que se trata de un trabajador independiente que no recibe prestaciones¹²; en consecuencia, la liquidación del perjuicio por lucro cesante consolidado y futuro se concretará de la siguiente manera:

¹² CSJ. Cas. Civil sentencia del 3 de julio del 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

A.- El lucro cesante consolidado para Carlos Alberto Saldarriaga López, se liquidará de la siguiente manera: como el accidente ocurrió en el mes octubre de 2015 y el mes de corte para ésta liquidación es marzo de 2021, el tiempo transcurrido es de 5 años y 5 meses o 65 meses en total, como ingreso tomamos el salario mínimo legal mensual vigente que es de \$908.526, el cual trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso¹³ y atiende los principios de reparación integral¹⁴, presumiéndose que una persona en edad productiva gana dicho salario, salvo claro está, prueba de un salario superior; en consecuencia, siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia que consideran un 6% anual de rendimiento de lo dejado de percibir para obtener el rubro total, para liquidar el lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula¹⁵ « $VA = LCM \times Sn$ », “este procedimiento toma en cuenta los elementos y significados, seguidamente explicados: **VA:** Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. **LCM:** Equivale al «lucro cesante mensual actualizado» [...] **Sn:** Factor financiero de capitalización, resultante de la «fórmula» inserta a continuación: $Sn = (1 + i)^n - 1 / i$ [...] El ingrediente «**i**», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «**n**», al número de meses que comprende el cálculo [...]”; así, pues, $Sn = (1 + 0.005)^{65} - 1 / 0.005$, luego $Sn = 76,58$. De modo que $\$908.526 \times 76.58 =$ resultando el lucro cesante pasado o consolidado nos da la suma de **\$69.574.921**.

B.- Lucro cesante futuro. El periodo indemnizable para liquidar este rubro corresponde al tiempo comprendido entre el mes siguiente al corte de la presente liquidación (abril de 2021) y la vida probable que le queda a la víctima, quien para la fecha del accidente tenía 55 años, entonces la expectativa de vida es de 27 años o 324 meses teniendo en cuenta la Tabla de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, menos los 65 meses ya liquidados por lucro cesante consolidado, resultando entonces 259 meses que deben tenerse en cuenta. Entonces, para calcular este perjuicio, se cuenta también la disminución del 6% de rendimiento anual por pago anticipado de manera que “se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual ó 0.005 mensual, según el índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada. [...] de acuerdo con la fórmula, subsiguientemente explicada: « $LCF = LCM \times an$ » [...] $LCF =$ Lucro cesante futuro. $LCM =$ Lucro cesante mensual [...] $An =$ Factor financiero de descuento, por pago

¹³ Cas. Civ. Sentencia SC5885 del 1 de diciembre de 2015 M.P. Luís Armando Tolosa Villabona

¹⁴ CSJ, Cas. Civil sentencia SC4803 del 12 de noviembre del 2019. M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta: $An = (1 + i)^n - 1 / i (1 + i)^n$ [...] El componente «i», corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «n», al número de meses restantes para completar la edad a la cual se esperaba hubiera llegado, de no ser por la causación del daño generador de la reparación pretendida¹⁶; en el caso, $An = (1 + 0.005)^{259} - 1 / 0.005 (1 + 0.005)^{259} = 145.30$ entonces aplicando la fórmula $LCF = LCM \times An$, tenemos que $LCF = \$908.526 \times 145.30$ resultando de tal aplicación, el lucro cesante futuro que para el caso equivale a \$132.008.828.

De esa forma, tenemos que la suma total por lucro cesante pasado y futuro equivalen a \$201.583.749, cantidad que excede lo pedido concretamente en la demanda, evidentemente, los demandantes precisaron como lucro cesante pasado y futuro un total de \$168.039.263, obviamente indicando un lucro cesante pasado consolidado menor porque lo calcularon al tiempo de la demanda, suma total ésta que deberá tenerse en cuenta por la prohibición legal de fallar ultrapetita (Art. 281 C.G.P), pues en la pretensiones ni siquiera se manifestó solicitar alternativamente lo que resultare probado (inc. 2º Art. 281 C.G.P.).

4.5.3. Para resolver el reproche de los demandados dirigido a cuestionar que los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes fueron fijados muy altos mientras que los demandantes reclaman que los mismos no corresponden al sufrimiento padecido, es menester recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, por la dificultad de su cuantificación se permite aplicar el arbitrio judicial debiendo tenerse en cuenta las particularidades del caso, la relación afectiva y de cercanía de los reclamantes con el damnificado directo, además de las guías jurisprudenciales¹⁷.

En el caso resulta casi que imposible poner en duda los perjuicios morales y los de daño a la vida de relación padecidos por el Señor Carlos Alberto Saldarriaga López, quien después del accidente quedó sin facilidad de movilización y de disfrutar una vida normal; en cuanto al entorno de sus familiares (esposa e hijas) con quienes convivía según sus propias declaraciones respaldadas por el dicho de los testigos Maribel Ramírez, Carlos Andrés Herrera y Luís Alberto Hoyos, también es entendible sus

¹⁶ CSJ, Cas. Civ., sentencia del 29 de noviembre de 2016, op.cit.

¹⁷CSJ, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

padecimientos, ante la angustia de ver a su esposo y padre con las graves lesiones que sufrió y de no poder volver a reintegrarse a la vida familiar de la manera como lo hacían; respecto de sus hermanas quienes viven en la misma casa, también es comprensible por su cercanía y relación afectiva, claro está, en menor grado al de la familia nuclear. En ese orden no son de recibo la simple critica de que tales perjuicios hayan sido reconocidos de manera elevada, es verdad que la Jurisprudencia Civil con sus pronunciamientos haya guiado la cuantía de tales perjuicios para evitar que se desborden, haciéndolo no en salarios mínimos mensuales legales vigentes sino en cifras determinadas¹⁸, sin que puedan entenderse de manera global o sumarse los de todos para saber si se transgrede el tope jurisprudencial, pues tales perjuicios son individuales para quienes los padecen; como en el presente caso está probado que la víctima directa en lo sucesivo no podrá disfrutar a plenitud de actividades recreativas como montar en bicicleta, salir a caminar y pasear con su familia, que lo hacían antes del accidente, viéndose entonces notoriamente afectada la esfera externa de los demandantes ante la imposibilidad de realizar las actividades de esparcimiento y socialización que acostumbraban, deberán condenarse-

En esa dirección, en aras de guardar la equidad, las cantidades concedidas por el A quo, en relación a los perjuicios morales y daño a la vida de relación de Carlos Alberto Saldarriaga López merecen ser reconsiderados, en consecuencia los valores que a él corresponden se modificarán para incrementarlos, estimándolos en la suma de \$40.000.000 por perjuicios morales y \$50.000.000 por daño a la vida de relación en tanto ahora necesita ayuda aun para sus necesidades mas básicas; respecto a la señora Martha Lucia Gómez Rendón, quien apoya y debe apoyar a su esposo en sus necesidades más personales, se estima justo incrementar en algo las sumas fijadas por el Juez, estableciéndose en \$20.000.000 los perjuicios morales y \$25.000.000 por daño a la vida de relación; respecto de las otras demandantes, la Sala no los aprecia desproporcionados, sin embargo, se precisarán en valores fijos de la manera como lo hace la jurisprudencia civil, pero para efectos de claridad numérica, se aproximarán a la cifra de diez mil pesos más inmediata, tomando como base el smmlv del año 2021¹⁹, siendo que el juzgado los ordenó en salarios mínimos a

¹⁸ CSJ. Cas. Civ. Sentencias del 17 de noviembre del 2011, 9 de julio de 2011, 30 de septiembre del 2016, 19 de diciembre del 2018.

¹⁹ Smmlv para el año 2021: \$908.526.

la fecha en que se realice el pago, en consecuencia estos conceptos se reconocerán de la siguiente manera:

Demandante	Perjuicios Morales	Perjuicios daño a la vida relación
Daniela Saldarriaga Gómez (hija)	\$12.720.000	\$12.720.000
Juliana Saldarriaga Gómez (hija)	\$12.720.000	\$12.720.000
Manuela Saldarriaga Gómez (hija)	\$12.720.000	\$12.720.000
Mariana Saldarriaga Gómez (hija)	\$12.720.000	\$12.720.000
Luz Mariana Saldarriaga López (hermana)	\$6.360.000	\$6.360.000
Martha Lucia Saldarriaga López (hermana)	\$6.360.000	\$6.360.000

Finalmente, respecto de la reclamación de los demandados apelantes, de que Seguros del Estado S.A. como demandado directo (Art. 1133 del Código de Comercio), debe responder por las coberturas amparadas tomadas para el vehículo de placas UFT912, en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual Nro.42.31.101066933 y en la de exceso Nro. 45-33-101000484, cuyas copias se aportaron, última que fue ordenada tener en cuenta de oficio en el trámite de la apelación, la Sala aprecia que sobre la póliza en exceso la aseguradora demandada y llamada en garantía guardó silencio ante el Juez, faltando a su deber de lealtad procesal, sin recato ni consideración en que la uberrima buena fe (uberrimae bona fidei contractus) opera para todas las partes del contrato y no únicamente para el tomador, con mayor razón para el profesional que explota la actividad aseguradora quien conoce a plenitud las condiciones del seguro que vendió; así las cosas, teniendo en cuenta que la cobertura en exceso es de 140 SMMLV adicionales a los 60 SMMLV de la póliza inicial, se modificará el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de que Seguros del Estado S.A deberá responder por la suma de \$128.870.000, que equivalen a 200 SMMLV al tiempo del

accidente; adicionalmente, se aclarará el numeral primero de la sentencia, en el sentido de que la aseguradora no es responsable solidaria por el daño sino por el contrato de seguro y en la extensión del mismo en acción directa permitida por el artículo 1133 ya citado, no sobrando agregar, que si las exclusiones no aparecen en la primera página de la póliza, se entienden amparadas²⁰, y, que la condena de perjuicios extrapatrimoniales en contra del asegurado no interesa tal calificación porque para él representa un perjuicio patrimonial²¹.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en cuanto declara la responsabilidad civil de los demandados a favor de los demandantes, por los daños ocasionados en el accidente de tránsito aquí tratado; modificando los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, para concretarlos de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que Transportes del Valle y Turismo S.A.S- Transvaltur-, Consuelo Franco López y Alberto de Jesús Muñoz Toro, son solidariamente responsables de los daños causados a Carlos Albero Saldarriaga López, Martha Lucia Gómez Rendon, Daniela, Juliana, Manuela y Mariana Saldarriaga Gómez, Martha Lucia y Luz Mariana Saldarriaga López; precisándose que SEGUROS DEL ESTADO S.A, es responsable no solidario pero directo del pago de la condena hasta el monto del valor asegurado en los términos del Art. 1133 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados Transportes del Valle y Turismo S.A.S, Consuelo Franco López, Alberto de Jesús Muñoz Toro y Seguros del Estado S.A., a pagar a los demandantes los siguientes conceptos y sumas de dinero que a continuación se indican:

²⁰ C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia STC5149 del 29 de enero del 2015, reiterada el 25 de octubre del 2017.

²¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia SC002-208 del 12 de enero del 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Demandantes	Daño emergente	Lucro Cesante consolidado y futuro	Perjuicios Morales	Perjuicios por daño a la vida relación
A favor de Carlos Alberto Saldarriaga López (víctima directa)	\$1.129.455	\$168.039.263	\$40.000.000	\$50.000.000
A favor de Martha Lucia Gómez Rendón (Esposa).			\$20.000.000	\$25.000.000
A favor de Daniela Saldarriaga Gómez (hija)			\$12.720.000	\$12.720.000
A favor de Juliana Saldarriaga Gómez (hija)			\$12.720.000	\$12.720.000
A favor de Manuela Saldarriaga Gómez (hija)			\$12.720.000	\$12.720.000
A favor de Mariana Saldarriaga Gómez (hija)			\$12.720.000	\$12.720.000
A favor de Luz Mariana Saldarriaga López (hermana)			\$6.360.000	\$6.360.000
A favor de Martha Lucia Saldarriaga López (hermana)			\$6.360.000	\$6.360.000

TERCERO: DECLARAR que SEGUROS DEL ESTADO S.A. está obligada a responder directamente a los demandantes (víctima directa, esposa e hijas²²) por la suma de \$128.870.000, proporcionalmente al monto de la condena individual a favor de ellos.

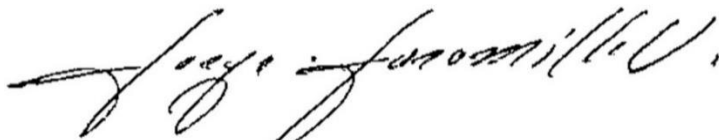
²² Conforme a las pólizas los perjuicios morales y daño a la vida de relación no están incluidos para los hermanos de la víctima directa.

CUARTO: DECLARAR que los demandados, responderán por los intereses de mora que se causen sobre el monto de las condenas a partir de la ejecutoria del fallo, a razón del 6% anual; Seguros del Estado S.A., responderá por los intereses moratorios al bancario corriente más una mitad (Art. 1080 del Código de Comercio).

2.- Confirmar los demás numerales del fallo recurrido.

3.- Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de las apelaciones (Art.365 del C.G.P.)

Notifíquese
Los Magistrados,


JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO